

CAPÍTULO XXXII

INTERPRETACIÓN: UN TÉRMINO AMBIGUO

En el lenguaje jurídico el vocablo «interpretación» adolece de una múltiple ambigüedad, siendo ambiguo al menos desde cuatro perspectivas.

1. PRIMERA AMBIGÜEDAD: PROCESO VS. PRODUCTO

Con el vocablo «interpretación» se hace referencia, en ocasiones, a una actividad (o proceso) y, en otras ocasiones, al resultado o producto de tal actividad¹.

Por ejemplo, en enunciados como «La disposición D es ambigua por lo que requiere interpretación», «No hay aplicación sin previa interpretación», etc., el vocablo «interpretación» denota evidentemente una actividad (podría ser sustituido por el sintagma «actividad interpretativa»). Por el contrario, en enunciados como «De tal disposición, la Casación da una interpretación restrictiva», el mismo vocablo denota evidentemente no una actividad, sino más bien su resultado (en este caso, la «restricción» del significado de una cierta disposición).

La «interpretación» en cuanto actividad es un proceso mental. La «interpretación» en cuanto resultado de tal proceso es más bien un discurso.

¹ Cfr. G. TARELLO, «Orientamenti analitico-linguistici e teoria della interpretazione giuridica», en U. SCARPELLI (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milano, 1976.

2. SEGUNDA AMBIGÜEDAD: ABSTRACTO VS. CONCRETO

Con el vocablo «interpretación» se hace referencia, en ocasiones, a la atribución de significado a un texto normativo —«T significa S»— y, en otras, a la calificación jurídica de un supuesto de hecho concreto —«X constituye homicidio»— calificación que sirve de fundamento para la solución de una controversia específica.

Aunque esta segunda cosa presupone la primera, y si bien las dos probablemente son indistinguibles en el proceso psicológico de interpretación (especialmente si es realizado por un juez, sobre todo si es un juez de mérito), se trata de dos actividades intelectuales lógicamente distintas². Una cosa es leer un texto normativo y preguntarse sobre el sentido de una secuencia de palabras, y otra es preguntarse si un determinado supuesto de hecho concreto forma o no parte del ámbito de aplicación de una norma previamente identificada, para resolver una controversia o calificar un supuesto de hecho concreto³. Debemos por tanto distinguir entre:

i) La interpretación «en abstracto» (u «orientada a los textos»), que consiste en la identificación del contenido de sentido —esto es, el contenido normativo (la norma o, más habitualmente, las normas)— expresadas por, y/o lógicamente implícitas en, un texto normativo (una fuente del derecho) sin ninguna referencia a ningún supuesto de hecho concreto.

ii) La interpretación «en concreto» (u «orientada a los hechos»), que consiste en la subsunción de un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada «en abstracto».

La interpretación en abstracto tiene por objeto enunciados completos⁴. La interpretación en concreto tiene por objeto predicados; en particular, los predicados mediante los cuales la autoridad normativa ha configurado el supuesto de hecho (el antecedente) de la norma. Se llaman «predicados» a todos los términos que no denotan a un individuo («el señor X», «el acusado», «la Corte

² Cfr. R. GUASTINI, *L'interpretazione dei documenti normativi*, Milano, 2004, cap. VI; P. CHIASSONI, *Tecnica della interpretazione giuridica*, Bologna, 2007, cap. II (trad. esp. *Técnicas de la interpretación jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2011).

³ Es necesario recordar que toda norma presenta la forma lógica de un condicional («Si H, entonces J»), en el que el antecedente se refiere a una clase de hechos (el así llamado «supuesto de hecho abstracto») y el consecuente a una clase de consecuencias jurídicas (como una sanción, la adquisición de un derecho, el nacimiento de una obligación, la validez o invalidez de un acto, etc.). El «ámbito de aplicación» de la norma no es otra cosa sino la clase de hechos a los que es imputable aquel tipo de consecuencia jurídica.

⁴ Es necesario advertir que el «enunciado completo», objeto de interpretación en abstracto, no es necesariamente una precisa disposición de las fuentes normativas (un determinado inciso de un determinado artículo de una determinada ley), sino que también puede ser —y frecuentemente es— un fragmento de disposición, o bien el fruto de la recomposición —por parte del intérprete— de varios fragmentos de disposiciones, a veces dispersas en una pluralidad de documentos normativos.

constitucional», etc.), sino a una clase (como «contrato», «tratado», «empresa», «asociación», «corte», etcétera)⁵.

La interpretación «en abstracto» —de manera parecida a la traducción— consiste en reformular el texto interpretado (aunque dentro de una misma lengua)⁶. La interpretación «en concreto» no es otra cosa sino, banalmente, la decisión acerca de la extensión de un concepto (del concepto mediante el cual la autoridad normativa ha configurado una clase de supuestos de hechos).

La interpretación en abstracto resuelve problemas como, por ejemplo, los siguientes:

a) El art. 13.1 de la Constitución francesa dispone: «El presidente de la República firma las ordenanzas y los decretos deliberados por el Consejo de Ministros». ¿Debemos entender que el presidente tiene el poder o que tiene la obligación de firmar las ordenanzas?⁷

b) El art. 11 de la Constitución italiana autoriza a la República a aceptar las «limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones». ¿Qué significa «soberanía» en este contexto⁸? ¿Se refiere a la independencia del Estado en las relaciones internacionales? ¿O se refiere, por el contrario, al poder político supremo mencionado por el art. 1.2, Const. it., según el cual «la soberanía le pertenece al pueblo»?

c) El art. 2 de la Constitución italiana proclama solemnemente los «derechos inviolables del hombre»⁹. ¿Qué significa «inviolable»? ¿Se trata solo de una mera fórmula declamatoria característica del lenguaje retórico, comúnmente empleado por los redactores de textos constitucionales y carente, en cuanto tal, de cualquier contenido normativo preciso? ¿Se trata de una simple reiteración del carácter rígido de la Constitución (los derechos constitucionales no pueden ser violados por la legislación ordinaria)? ¿O significa, por el

⁵ Hablando en términos generales, el significado de los predicados puede ser analizado en dos componentes: el sentido («¿Qué quiere decir?») y el referente («¿A qué se refiere?»). El sentido, llamado también intensión, es el conjunto de los atributos que un objeto debe tener para que se le pueda aplicar el predicado. El referente (o extensión) es la clase de objetos a los que el predicado es aplicable. Así, por ejemplo, el sentido de «planeta» es (*grosso modo*) un cuerpo celeste opaco que gira alrededor de una estrella; su referente es todos los cuerpos celestes opacos que giran alrededor de una estrella (Venus, Marte, Tierra, etc., pero no la Luna). Evidentemente, el referente depende del sentido (cuanto menos preciso es el sentido, más amplio es el referente, y viceversa). Si, por ejemplo, definiéramos «planeta» como cuerpo celeste opaco (sin precisar que tiene que girar alrededor de una estrella), el referente del predicado sería más amplio, incluyendo también a la Luna (que gira alrededor no de una estrella sino alrededor de otro cuerpo opaco).

⁶ U. ECO, *Dire quasi la stessa cosa. Esperienze di traduzione*, Milano, 2003, cap. 10 (trad. esp. *Decir casi lo mismo*, Barcelona, Lumen, 2008).

⁷ Véase M. TROPER, «La signature des ordonnances: fonctions d'une controverse», en M. TROPER, *Pour une théorie juridique de l'État*, Paris, PUF, 1994, ch. XVIII (trad. esp. «La firma de los decretos legislativos; funciones de una controversia», en *Por una teoría jurídica del estado*, Madrid, Dykinson, 2001).

⁸ Véase cap. XXX, quinta parte.

⁹ Cfr. R. GUASTINI, «Esercizi d'interpretazione dell'art. 2 cost.», en *Ragion pratica*, 29, 2007.

contrario, que los derechos en cuestión están absolutamente sustraídos a la revisión constitucional (esto es, no pueden ser tocados ni siquiera por leyes de revisión constitucional)¹⁰

La interpretación en concreto, por su parte, resuelve problemas del siguiente tipo: la norma «Prohibido el ingreso a los vehículos en el parque» ¿se aplica o no a un triciclo? ¿Una norma constitucional relativa a la «libertad de religión» se aplica o no a la así llamada filosofía New-Age o a la Cienciología? ¿Una norma sobre la «ruina de edificio» se aplica o no al desprendimiento de un ascensor?, etcétera.

Ahora bien, el derecho —como enseguida veremos— está doblemente indeterminado.

Por un lado, está indeterminado el *ordenamiento jurídico*, en el sentido de que —a causa de la equivocidad de los textos normativos— no se sabe qué normas pertenecen a aquel o están en vigor.

Por otro lado, está indeterminada *cada norma* vigente, en el sentido de que —a causa de la vaguedad de los predicados de todo lenguaje natural— no se sabe exactamente qué supuestos de hecho forman parte de su ámbito de aplicación.

Pues bien, la interpretación «en abstracto» reduce la indeterminación del sistema jurídico en cuanto tal, identificando las normas en vigor, mientras que la interpretación «en concreto» reduce la indeterminación de las normas, identificando los casos concretos disciplinados por cada norma.

3. TERCERA AMBIGÜEDAD: COGNICIÓN VS. DECISIÓN

Con el vocablo «interpretación» en ocasiones se hace referencia a un acto de conocimiento, en otras a un acto de decisión, y en otras todavía a un acto de creación normativa¹¹. Por tanto, es necesario distinguir entre:

i) La interpretación *cognitiva*, o interpretación-descubrimiento, que consiste en identificar los diversos posibles significados de un texto normativo (sobre la base de las reglas del lenguaje, de las diversas técnicas interpretativas en uso, de las tesis dogmáticas difundidas en la doctrina, etc.), sin elegir ninguno¹².

¹⁰ Esta última es la opinión de la Corte constitucional italiana (Sentencia 1146/1988).

¹¹ H. KELSEN, *Doctrina pura del derecho* (1960), Torino, 1966, cap. VIII (trad. esp. *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2005); R. GUASTINI, *L'interpretazione dei documenti normativi*, op. cit., cap. VI.

¹² Bien entendido, los significados *plausibles* de un texto normativo no son innumerables. Son, al contrario, normalmente bastante limitados.

ii) La interpretación *decisoria*, o interpretación-decisión que consiste en la elección de un determinado significado, descartando los demás¹³.

Por otra parte, se pueden ulteriormente distinguir dos tipos de interpretaciones decisorias:

ii.a) En ocasiones —interpretación decisoria estándar¹⁴— la decisión interpretativa consiste en elegir un significado en el ámbito de los significados identificados (o identificables) por medio de la interpretación cognitiva.

ii.b) En otras ocasiones —interpretación *creativa*, o interpretación-creación— la decisión interpretativa consiste en atribuir a un texto un significado «nuevo», no comprendido entre aquellos identificables en sede de interpretación cognitiva.

Imaginemos que una cierta disposición D sea ambigua y, por tanto, pueda ser entendida como si expresara la norma N1 o la norma N2. Pues bien:

a) La interpretación cognitiva se expresará mediante el enunciado «D puede significar N1 o N2».

b) La interpretación decisoria estándar se expresará mediante el enunciado «D significa N1», o bien mediante el enunciado «D significa N2».

c) La interpretación creativa se expresará mediante un enunciado del tipo «D significa N3» (no pasando desapercibido que, en nuestra hipótesis, la norma N3 *no forma parte* de los significados posibles de la disposición D, tal y como han sido identificados en sede de interpretación cognitiva).

Tómese este sencillo ejemplo. El art. 40 de la Constitución italiana vigente recita: «El derecho de huelga se ejerce en el ámbito de las leyes que lo regulan». Supongamos ahora que, de hecho, ninguna ley disciplina el ejercicio de tal derecho. Pues bien, la interpretación cognitiva de esta disposición constitucional podría asumir, *grosso modo*, la siguiente forma. Al art. 40, Const. it., se le pueden atribuir tres diversos significados¹⁵: a) el derecho de huelga no se puede ejercer hasta que alguna ley regule su ejercicio; b) en ausencia de disciplina legislativa, el derecho de huelga puede ejercerse sin ningún límite, y c) incluso en ausencia de leyes que disciplinen la materia, el derecho de huelga puede ser ejercido, pero no sin límites, sino dentro de los límites que derivan de su ponderación con otros derechos y valores constitucionales. La interpretación decisoria de la misma disposición, por su parte, consistirá en la elección de uno u otro de estos tres significados en competición.

¹³ Es necesario precisar que cuando en la literatura se habla de interpretación (sin ulteriores especificaciones) se hace referencia más precisamente a la interpretación decisoria (en particular, a la interpretación judicial). Además, con la laudable excepción de KELSEN, la distinción elaborada en el texto (interpretación cognitiva, decisoria y creativa) es completamente ignorada.

¹⁴ De ahora en adelante, «interpretación decisoria» sin ulteriores especificaciones.

¹⁵ Y quizás otros que en este momento no se me ocurren.

Un buen ejemplo de interpretación creativa me parece el siguiente. El art. 72.4, Const. it., exige un determinado procedimiento para la aprobación de leyes «en materia constitucional»¹⁶. Es inútil decir que «materia constitucional» es un concepto vago (*open textured*, como se suele decir), que deja un vasto margen de discrecionalidad interpretativa¹⁷. El concepto de ley «en materia constitucional», sin embargo, no es ambiguo: en el lenguaje jurídico común, este concepto denota unívocamente leyes *ordinarias* (no constitucionales) sobre materias de relevancia constitucional (un ejemplo paradigmático serían las leyes electorales)¹⁸. No obstante, según la opinión de la Corte constitucional, por leyes «en materia constitucional» debe entenderse las leyes *formalmente* constitucionales en el sentido del art. 138, Const. it. Este significado de la expresión sale claramente del «marco» (diría KELSEN) de significados —en este caso, del único significado presente— identificables en sede de interpretación cognitiva¹⁹.

La interpretación cognitiva es del todo análoga a la definición lexical (reconocimiento de los usos lingüísticos efectivos). La interpretación decisoria es análoga a la redefinición (selección de un significado determinado y más preciso en el ámbito de los usos efectivos). La interpretación creativa es análoga a la definición estipulativa (introducción de un significado nuevo, inusual)²⁰.

La interpretación cognitiva es una operación puramente científica, carente de cualquier efecto práctico, mientras que la interpretación decisoria y la interpretación creativa son operaciones «políticas» (en sentido amplio), que pueden ser realizadas tanto por un jurista como por un órgano de aplicación. La única diferencia importante es que solo la interpretación realizada por un órgano de aplicación es «auténtica» en el sentido en que KELSEN usa esta palabra, es decir, dotada de consecuencias jurídicas (de las cuales, por el contrario, carece la interpretación realizada por los juristas)²¹.

Sin embargo, es necesario subrayar que la interpretación creativa, del modo en que aquí ha sido definida, es un fenómeno bastante raro. En la mayor parte de los casos, lo que intuitivamente aparece como una interpretación «creativa» consiste en derivar del texto normas no expresadas (llamadas «im-

¹⁶ Hemos ya introducido este concepto hablando de constitución, en el cap. XV, tercera parte.

¹⁷ Por ejemplo, la materia «ejercicio del derecho de huelga», ¿es materia constitucional? Probablemente serían pocos quienes lo sostuvieran. Pero estando el derecho de huelga previsto en la Constitución, se podría perfectamente argumentar que sí: el ejercicio del derecho de huelga es «materia constitucional».

¹⁸ Pero en el ordenamiento italiano, por poner otro ejemplo, también la Ley 400/1988 (Disciplina de la actividad de Gobierno y ordenamiento de la Presidencia del Consejo de ministros).

¹⁹ Corte constitucional 168/1963.

²⁰ Cfr. R. GUASTINI, «Interpretive Statements», en E. GARZÓN VALDÉS *et al.* (eds.), *Normative Systems in Legal and Moral Theory. Festschrift for Carlos E. Alchourrón and Eugenio Bulygin*, Berlin, 1997.

²¹ H. KELSEN, *Dottrina pura del derecho*, *op. cit.*, cap. VIII (trad. esp. *Teoría pura del derecho*, *op. cit.*).

plícitas») mediante medios pseudo-lógicos, esto es, mediante razonamientos no deductivos y, por tanto, no rigurosos (por ejemplo, mediante el argumento analógico, el argumento a contrario, etc.)²². Tal operación no es, en sentido estricto, un acto de «interpretación» sino un verdadero acto de creación normativa, cuyo nombre apropiado (tal vez) sería «construcción jurídica». Lo que conduce a la cuarta ambigüedad.

4. CUARTA AMBIGÜEDAD: INTERPRETACIÓN VS. CONSTRUCCIÓN JURÍDICA

Con el vocablo «interpretación» se hace referencia en ocasiones a la atribución de significado a un texto, y en otras a aquello que —a falta de una denominación mejor— llamaremos «construcción jurídica»²³.

La actividad de construcción jurídica incluye una vasta serie de operaciones características de la doctrina (primariamente de la doctrina pero, bien entendido, también de la jurisprudencia), de las que sería difícil realizar una lista completa. Se pueden mencionar como ejemplos característicos los siguientes: la creación de lagunas axiológicas; la elaboración de normas no expresadas (que son presentadas como implícitas) para colmar tales lagunas; la creación de jerarquías axiológicas entre normas; la concretización de principios expresos; la ponderación entre principios que chocan.

Entre estas diferentes operaciones, la elaboración de normas implícitas tiene un papel especial. En la mayor parte de los casos, lo que hemos llamado interpretación creativa consiste precisamente en construir —a partir de normas «explícitas», expresamente formuladas por las autoridades normativas— normas «no expresadas» («implícitas», pero en un sentido muy amplio, no lógico, de esta palabra)²⁴. Normas, en definitiva, que no han sido formuladas por ninguna autoridad normativa.

Es expresa toda norma que pueda ser imputada a una precisa disposición como uno de sus significados. Es implícita toda norma de la que *no* se pueda decir que constituye el significado (uno de los significados) de alguna disposición.

²² Lo hemos insinuado *supra* cap. XXII, cuarta parte.

²³ Cfr. a este propósito G. LAZZARO, *Storia e teoria della costruzione jurídica*, Torino, 1965.

²⁴ Son implícitas en sentido estricto (o en sentido lógico) solo aquellas normas que pueden ser derivadas de otras normas *deductivamente*.